

I. **RTF N° 466-3-97 de 14.05.97**

Del análisis de la presente resolución, encontramos tres temas que merecen comentarios:

a. Base imponible del IGV

La base imponible de un tributo refleja la valoración concreta del aspecto material de la hipótesis de incidencia tributaria y en el caso de los impuestos, se encuentra limitada por una doble exigencia: de respeto al principio de reserva de ley y al principio de capacidad contributiva.

En el caso de los Impuestos al Valor Agregado, por regla general, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de la operación sujeta. Al respecto, la Ley se encargará de precisar cuáles son los conceptos que integran la base imponible o deben agregarse a la misma y cuáles son los que deben excluirse o deducirse de ella.

En la resolución que comentamos, el Tribunal Fiscal se pronuncia sobre los conceptos que integran la base imponible del Impuesto General a las Ventas, concretamente, sobre los intereses por el financiamiento de operaciones a plazos.

En el caso, la Administración Tributaria emitió una orden de pago al determinar una omisión parcial al anticipo mensual del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de setiembre de 1992. Entre otros reparos, el auditor fiscal incluyó, como ingresos gravables de la tercera categoría para efecto de la determinación de la base de cálculo del anticipo, la totalidad de los intereses financieros derivados de las operaciones de crédito que la recurrente -una Agencia de Aduanas- brindaba a sus clientes, los que fueron determinados y anotados en el Registro de Ventas correspondiente. El Tribunal consideró que tal proceder sólo era de aplicación para



el caso de la determinación de la base imponible del Impuesto General a las Ventas; mientras que para el caso del Impuesto a la Renta, la Resolución apelada debió considerar solamente los intereses devengados hasta setiembre de 1992.

Si bien estamos de acuerdo con la conclusión respecto del Impuesto a la Renta, no compartimos la opinión del Tribunal sobre el tratamiento que la legislación del Impuesto General a las Ventas otorga a dichos intereses como concepto integrante de la base imponible.

En efecto, al igual que en el texto actual, la Ley del IGV entonces vigente (Artículo 13 del D. Ley 25478), establecía que la base imponible está constituida, en principio, por la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, el usuario del servicio o quien encarga la construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado, aún cuando se originen en servicios complementarios, en intereses devengados por el precio insoluto o en gastos de financiación de la operación.

Como puede observarse, el legislador ha sido muy claro en considerar entre los cargos que se efectúan por separado y que integran la base imponible a los intereses devengados, y no los que están por devengarse.

Por su parte, el artículo 18 de la norma reglamentaria correspondiente, aprobada por Decreto Supremo 269-91-EF, establecía que cuando los cargos antes mencionados, no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, los mismos integrarían la base imponible en el mes en que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero. Idéntica regla ha sido recogida en el numeral 11 del artículo 5 del Reglamento vigente.

El Tribunal Fiscal, efectuando una interpretación en contrario de la norma reglamentaria, sostiene que si los intereses por el saldo del precio fueran determinables al momento del nacimiento de la obligación tributaria, deberían integrar la base imponible del impuesto desde el principio, por constituir un cargo que se efectúa por separado.



En este sentido, el Tribunal expresa "Que para el caso de autos, el contribuyente ha registrado en el Registro de Ventas el total de los intereses determinables al momento del nacimiento de la obligación tributaria, motivo por el cual, tal y como lo ordena la citada Ley, debían estar completamente registrados y calculado el IGV, integrándolos a la base imponible".

Consideramos que al ser el Decreto Supremo 269-91-EF un reglamento de ejecución o subordinado, la interpretación del Artículo 18 del mismo debió efectuarse sin exceder la Ley.

En este orden de ideas, si el legislador expresamente ha establecido que, tratándose de intereses por operaciones a plazos, la obligación tributaria nace conforme se van devengando, cuando el reglamento establece que forman parte de la base imponible los cargos por separado que sean determinables al momento del nacimiento de la obligación tributaria, resulta claro que el alcance de esta norma no puede extenderse a los intereses por el precio insoluto, los que sólo estarán gravados conforme se vayan devengando.

En tal sentido, aún en el caso que un contribuyente incluya en la factura el íntegro de los intereses determinables al momento del nacimiento de la obligación tributaria, estará plenamente facultado para excluirlos de la base imponible, en la medida que no se hubiesen devengado. Según el criterio del Tribunal expuesto en esta Resolución, el íntegro de estos intereses estarían gravados con el IGV, y conforme lo hemos indicado, ello no es así.

En conclusión, no existe pues, un tratamiento distinto en el Impuesto General a las Ventas y en el Impuesto a la Renta respecto de los intereses por el financiamiento de operaciones a plazos. En ambos impuestos, integrarán la base imponible en la medida que se vayan devengando.

b. Concepto de lo Devengado

A fin de someter a imposición determinado ingreso o enriquecimiento en un determinado ejercicio fiscal, no es suficiente que el mismo corresponda al concepto de



renta establecido por Ley y que exista un punto de conexión con el sujeto activo que se atribuye jurisdicción sobre dicha renta, sino es necesario que sea renta del ejercicio.

Los sistemas de imputación permiten que determinado ingreso o flujo de ellos, calificados como renta gravada, sean atribuidos a un cierto periodo de tiempo. Son dos los métodos tradicionalmente acogidos para efectuar la imputación de la renta: el criterio de lo percibido y el criterio de lo devengado.

A diferencia de lo que ocurre con el método de lo percibido, no existe en nuestra legislación tributaria una definición sobre cuándo considerar que una renta se encuentra devengada; por ello resultan importantes los criterios que puede aportar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal que comentamos para la delimitación del alcance del mismo.

Al respecto, la Resolución, basándose en la doctrina especializada sobre la materia, señala: *"Que desde el punto de vista jurídico, la aceptación del rédito devengado como sistema para imputarlo al ejercicio fiscal, por oposición al del rédito percibido, significa admitir que un rédito devengado importa sólo una disponibilidad jurídica, pero no una disponibilidad económica o efectiva del ingreso; existe pues un derecho del beneficiario que se incorpora a su patrimonio, que como tal puede valuarse en moneda, hay una realización potencial, pero no una realización efectiva porque todavía no hay disponibilidad para el beneficiario."*

Agrega *"Que el concepto del devengado, por lo tanto se asocia indisolublemente al concepto del realizado, en el sentido que el ingreso para ser considerado como tal debe haberse generado, en el caso de la prestación del servicio, cuando se ha efectuado dicho servicio"*. Debemos indicar que se refiere al servicio de crédito que brinda la recurrente a sus clientes al permitirles el pago diferido de las cuotas adeudadas.

Desde el punto de vista contable, el devengamiento constituye uno de los postulados fundamentales para la elaboración de los estados financieros. En rigor, se basa



en un concepto económico como es la corriente real de los bienes y servicios que los ingresos y gastos representan, en base a la cual deberán imputarse éstos, con independencia de la corriente monetaria o financiera derivada de ellos; es decir, de los cobros y pagos.

Como hemos indicado, la Ley del Impuesto a la Renta no efectúa una definición de lo devengado, por lo que podemos concluir que tiene el mismo contenido del concepto contable.

En este sentido, a pesar que la legislación fiscal es inconcreta, el Tribunal de manera adecuada, ha identificado devengo con realización, puesto que el concepto se ha relacionado con el momento del nacimiento de algún derecho.

En efecto, agrega la Resolución: *“Que dichos intereses financieros han sido fijados considerando como fecha de vencimiento un periodo mensual; contablemente por lo tanto, esos intereses ...se consideran como ingreso una vez transcurrido el mes, lapso fijado para la cancelación de la cuota, o si se quiere decirlo más claramente, “realizado” el servicio crediticio durante un mes, como así se ha pactado; en otras palabras, el interés financiero se considerará devengado, sólo cuando se haya cumplido la fecha de vencimiento preestablecida.”*

Conforme a la normatividad contable, el ingreso por intereses debe ser reconocido cuando se devengue. Por tanto, mediante esta Resolución, para efecto del Impuesto a la Renta, el Tribunal Fiscal está validando la práctica contable de registrar los ingresos por intereses cuando estén efectivamente realizados.

c. Ingresos Computables: Gastos asumidos por el cliente

El “ingreso” es una categoría compleja que comprende no sólo el equivalente monetario de las ventas -vale decir, de los bienes entregados o cedidos y servicios prestados a terceros- sino también, por ejemplo, la expresión monetaria de los bienes recibidos o deudas eliminadas a título gratuito, así como los beneficios extraordinarios del ejercicio.



La Norma Internacional de Contabilidad NIC 18 define al ingreso como el flujo bruto de beneficios económicos durante el período proveniente del curso de las actividades ordinarias de la empresa, que originan un incremento de patrimonio. El ingreso únicamente incluye los flujos brutos de los beneficios económicos recibidos y por recibir por la empresa en su propio beneficio.

A efectos de la determinación de los pagos a cuenta de los contribuyentes que obtengan rentas de tercera, la Legislación del Impuesto a la Renta ha establecido qué considerar como ingresos computables; sin embargo en la presente Resolución, el Tribunal ha señalado que, en el caso específico de las Agencias de Aduana, no todos los conceptos facturados por ellas deben ser considerados como ingresos computables para la determinación del pago a cuenta mensual.

En efecto, se señala que su práctica comercial las obliga a facturar el total de los conceptos derivados de las operaciones que realizan aún cuando no se trate de un ingreso propiamente dicho, observándose en sus facturas tres cuerpos de detalle: los derechos de aduana, los gastos pagados por cuenta del cliente y la comisión de la recurrente.

Respecto de los derechos de aduana, compartimos la posición del Tribunal de no considerarlos como ingresos, puesto que, en definitiva, se tratan de obligaciones tributarias a cargo del importador sustentadas en la Declaración Unica de Importación correspondiente y no constituyen ingresos computables del agente de aduana, aún cuando su reembolso se solicite mediante la emisión de una factura¹.

Respecto de los gastos pagados por cuenta del cliente, el Tribunal concluye que *"...éstos no deberán ser considerados como ingreso de la recurrente, siempre que pueda demostrarse que los mismos no han sido utilizados por ésta como tal y que, efectivamente, han sido tratados como una "cuenta por cobrar". A tales efectos el ente administrador deberá efectuar la revisión*

¹ Algo similar ocurre en la actividad de los Notarios respecto de los pagos por derechos registrales; sin embargo, ellos han optado por no incluirlos en sus facturas, sino emitir unos "Recibos" que se encuentran sujetos a la liquidación final que efectúe Registros Públicos.



del Estado de Ganancias y Pérdidas y la documentación pertinente que acredite que efectivamente se trata de un gasto por cuenta de terceros.”

Para el análisis de este punto, debemos distinguir dos situaciones que pueden darse respecto de estos gastos realizados por cuenta de terceros: La primera consiste en que estos gastos consten en una factura emitida a nombre de la Agencia de Aduana; y en la segunda los gastos constan en una factura emitida a nombre del cliente.

Al respecto, recordemos que la Ley del IGV establece que los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien presta el servicio.

En tal sentido, de encontrarnos en la primera situación, el reembolso del gasto realizado por cuenta de terceros, se encontrará gravado con el IGV; por tanto, procederá considerar como crédito fiscal el impuesto consignado en la factura emitida a nombre del vendedor o de quien prestó el servicio; así como registrar el gasto correspondiente.

En este orden de ideas, consideramos que si la Agencia de Aduana hubiera utilizado el crédito fiscal correspondiente y registrado el desembolso realizado por cuenta de su cliente como gasto, no podría haberle dado el tratamiento de una cuenta por cobrar. En consecuencia, el reembolso del mismo que se incluye en la factura de la Agencia de Aduana, constituirá un **ingreso computable** para efectos de la determinación del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta. Lo expuesto resulta de la aplicación del Principio de Correlación de ingresos y gastos, por el cual, el gasto ha de tener una relación causal con el ingreso.

Así las cosas, el criterio del Tribunal Fiscal sólo resultará aplicable cuando la Agencia de Aduana, no obstante contar con una factura que sustenta el gasto asumido emitida a su nombre, no hubiera registrado el gasto ni tomado el crédito fiscal correspondiente, sino por el contrario, le hubiera dado el tratamiento de una cuenta por cobrar con abono a la cuenta Caja y Bancos.



En este supuesto, efectivamente, no se habría producido ingreso contable alguno, debido a que no se ha generado incremento patrimonial en la empresa, ya que el derecho de crédito sólo sustituyó otro bien del activo que ya formaba parte del patrimonio: el efectivo. Sin embargo, la posición del Tribunal lleva implícito que se deba desconocer el gasto para la Agencia, con las consecuencias que se derivan de ello.

En efecto, si el reembolso del gasto realizado por cuenta de terceros que se incluye en la factura emitida por la Agencia de Aduana no constituye ingreso contable, tampoco constituirá gasto de la Agencia, aún cuando se encuentre sustentado con una factura emitida a su nombre. Como se puede observar, el tratamiento de la cuenta por cobrar resulta incompatible con el registro como gasto.

En consecuencia, al no constituir un gasto de la Agencia, no podrá utilizarse el IGV consignado en las facturas emitidas a su nombre como crédito fiscal, no obstante que el reembolso del gasto realizado por cuenta del cliente se encontrará gravado con el IGV, alterándose de esta manera la determinación del valor agregado.

En este sentido, la cuenta por cobrar deberá registrarse por el precio de venta consignado en las facturas que sustentan tales gastos; es decir, incluyendo el IGV que las gravó.

De encontrarnos en la segunda situación; es decir, con facturas emitidas a nombre del cliente, consideramos que resulta plenamente válido el tratamiento que señala el Tribunal de considerar dicho pago como una cuenta por cobrar, a fin de no incluirlo como un ingreso computable para efectos del Impuesto a la Renta. Adicionalmente, corresponderá al cliente tomar directamente el crédito fiscal y registrar el gasto, y por tanto, dicho reembolso no se encontrará gravado con el IGV

De otro lado, llama la atención que el Tribunal proponga una prueba negativa. En efecto, indica que para no ser considerados ingresos debe demostrarse que los mismos no han sido utilizados como tales, a cuyo efecto el ente



administrador deberá efectuar una revisión del Estado de Ganancias y Pérdidas y la documentación pertinente que acredite que efectivamente se trata de un gasto por cuenta de terceros.

En rigor, sólo se pueden probar los hechos positivos, esto es, que efectivamente han sido tratados como una cuenta por cobrar, en lugar de solicitar que se pruebe que no se han utilizados como ingresos. Por tanto, la revisión debiera ser al Balance General y no al Estado de Ganancias y Pérdidas.

Finalmente, consideramos que la aplicación del criterio que establece el Tribunal en la presente Resolución, debe ser analizada atendiendo a cada caso en concreto, puesto que en su texto se ha tenido el cuidado de resaltar que se trata de un criterio aplicable a una actividad empresarial *específica* (Agencias de Aduana) en la que su *práctica comercial les obliga* a considerar en sus facturas estos reembolsos de gastos pagados por cuenta del cliente.

Lima diciembre de 1998



